

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de los Países Bajos.*

(¹) DO C 84 de 6.4.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 13 de noviembre de 2003

en el asunto C-42/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Ålands förvaltningsdomstol): Diana Elisabeth Lindman (¹)

(«Libre prestación de servicios — Billetes de lotería — Importe obtenido en un juego de azar organizado en otro Estado miembro — Impuesto sobre la renta — Impuesto sobre los juegos de azar — Régimen especial de las Islas Åland»)

(2004/C 7/26)

(Lengua de procedimiento: sueco)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-42/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Ålands förvaltningsdomstol (Finlandia), destinada a obtener, en el proceso incoado ante dicho órgano jurisdiccional por Diana Elisabeth Lindman, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 49 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Quinta y los Sres. D.A.O. Edward (Ponente) y P. Jann, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 13 de noviembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 49 CE se opone a la normativa de un Estado miembro con arreglo a la cual los premios obtenidos en loterías organizadas en otros Estados miembros se consideran rendimientos del ganador sujetos al impuesto sobre la renta, mientras que los premios de loterías organizadas en ese Estado miembro están exentos del citado impuesto.

(¹) DO C 109 de 4.5.2002.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 6 de noviembre de 2003

en los asuntos acumulados C-78/02 a C-80/02 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Dioikitiko Efeteio Athinon): Elliniko Dimosio contra Karageorgou, Petrova, Vlachos (¹)

(«Sexta Directiva sobre el IVA — Artículo 21, punto 1, letra c) — Personas obligadas al pago del impuesto — Persona que menciona el impuesto en una factura — Impuesto pagado erróneamente por quien no es sujeto pasivo y que figura en la factura extendida por éste»)

(2004/C 7/27)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-78/02 a C-80/02, que tienen por objeto peticiones dirigidas al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Dioikitiko Efeteio Athinon (Grecia), destinadas a obtener, en los litigios pendientes ante dicho órgano jurisdiccional entre Elliniko Dimosio y Maria Karageorgou (Asunto 78/02), Katina Petrova (Asunto 79/02), Loukas Vlachos (Asunto C-80/02), una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), y en particular de la regla establecida en el artículo 21, punto 1, letra c), de dicha Directiva, según la cual será deudor del impuesto sobre el valor añadido cualquier persona que mencione la cuota del impuesto en una factura, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por el Sr. J.-P. Puissechot, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen y V. Skouris, la Sra. N. Colneric y el Sr. J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 6 de noviembre de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El importe que se menciona como impuesto sobre el valor añadido en la factura extendida por una persona que presta servicios al Estado no debe calificarse de impuesto sobre el valor añadido en el caso de que dicha persona crea por error que presta los servicios como independiente, siendo así que existe en realidad una relación de subordinación.*